

BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

COMITÉ DE VIGILANCIA

RESOLUCIÓN No. 040 DE 2006

Por medio de la cual se decide una investigación.

**EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA BOLSA NACIONAL
AGROPECUARIA S.A.**

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1991, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. puso en conocimiento del Comité de Vigilancia el incumplimiento de la operación No. DT-3638910, al tenor de lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA.

En atención al citado incumplimiento mediante Resolución No. 023 de 2005, el Comité de Vigilancia abrió investigación por una presunta infracción en contra de la firma comisionista **AGROPAR S.A.**, por posible violación de los artículos 20 numerales 1, 4, y 5, y 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Bolsa, y cumplidas todas las etapas procesales contempladas, la firma investigada presentó descargos por escrito, los cuales fueron ratificados mediante comunicación de fecha mayo 2 de 2005. Agotada dicha etapa procesal, este órgano procede a adoptar una decisión de conformidad con el procedimiento dispuesto en el estatuto mencionado y en la ley.

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

1. La sociedad **CORCARIBE S.A.**, hoy **CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en calidad de comisionista comprador, celebró a

través de la referida Bolsa la operación DT-3638910, correspondiente a forward de maíz blanco nacional, en la cual actuó como comisionista vendedor la sociedad AGROPAR S.A., bajo las siguientes condiciones:

Operación	Registro	Cantidad pactada en kilos	Fecha pactada para la entrega	Comisionista Vendedor
DT-3638910	Rueda 99 del 26 de mayo de 2004	3.300	Del 15 agosto al 31 de octubre de 2004	Agropar S.A.

2. Mediante Resolución No 023 de 2.005, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **AGROPAR S.A.**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.
3. De acuerdo con lo señalado en la Resolución No. 023 de 2005, la conducta de la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, mandatario vendedor, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 20 y el artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual podría ser constitutivo de falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en los numerales 9 y 18 del artículo 129 ibídem.
4. La Resolución No. 023 de 2005, fue notificada personalmente al Representante Legal de la sociedad comisionista AGROPAR S.A., el 15 de abril de 2005.
5. La sociedad **AGROPAR S.A.**, presentó descargos de manera extemporánea, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2005, radicada en la Secretaría General de la BNA el día 2 de mayo de 2005.
6. Los descargos presentados por la firma comisionista **AGROPAR S.A.**, fueron ratificados mediante comunicación de fecha 2 de mayo de 2005, suscrita por el Representante Legal de la misma.

Calle 114 # 9-01
 Torre A piso 15
 PBX: 6292529
 Fax: 6292657
 bnasa@bna.com.co
 www.bna.com.co
 Bogotá D.C. - Colombia

III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Mediante escrito de descargos, radicado el 2 de Mayo de 2005, el Representante Legal de la firma investigada presentó los siguientes argumentos:

[...] En todos los casos se debe tener en cuenta que todo contrato, ley para las partes puede ser modificado por mutuo acuerdo, máxime si dicha modificación tiene como causa un caso fortuito que haga físicamente imposible el cumplimiento en la forma originalmente pactada. El presente caso no es la excepción, pues el paro de transportadores no podía ser previsto ni obviado por las partes y, por ello mismo, el represamiento en las entregas resulta una causa eficiente y perfectamente legal de ajuste a una de las condiciones del contrato."

"[...] La BNA se negó a aceptar la modificación argumentando dos razones: (i) el hecho de haber pactado entregas desde el 15 de agosto de 2004 y no conocer las cantidades de producto remitido no aceptado por el mandante comprador sin que se hubiera informado a la BNA para que ésta "...hubiese procedido de acuerdo con los reglamentos"; y, (ii) el informe del plan de entregas del mandante vendedor de fecha 22 de septiembre de 2004, y el compromiso de recibo del mandante comprador.

[...] En realidad dichas consideraciones, que de forma evidente exceden las facultades legales y reglamentarias de la BNA, desconocen el principio de la libertad contractual y el de la buena fe. No existe norma legal alguna que prohíba la modificación por mutuo acuerdo de una condición previamente fijada, máxime si la misma se hace de buena fe, no atenta contra derecho alguno y busca sortear dificultades derivadas de un caso fortuito.

Si bien el reglamento de la BNA limita en el tiempo la posibilidad de modificar algunas de las condiciones de la negociación, también lo es que tal previsión no puede ser aplicada fuera de contexto, por lo que la misma no puede ignorar por se asuntos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, que de hecho están reconocidos como eximentes de responsabilidad por norma superior y por tratarse de un hecho notorio y públicamente reconocido, como lo fue la huelga de transportadores, ni siquiera debe ser probado".

Así mismo, en el escrito de descargos se manifiesta lo siguiente:

"En síntesis, es necesario precisar que los hechos reales se reducen a lo siguiente: [...] (iii) La existencia de un hecho requirió de la modificación de una de las condiciones de la operación, hecho adelantado por los mandatarios antes del vencimiento de la misma, con plena aprobación de los mandantes; y, (iv) De forma libre, espontánea, voluntaria, directa y completamente legal, los mandantes ejercieron su derecho autónomo a la voluntad privada y finiquitaron la operación antes del vencimiento pactado, de forma tal que NO HUBO INCUMPLIMIENTO de los mandatarios".

Calle 114 # 9-01

Torre A piso 15

PBX: 6292529

Fax: 6292657

bnasa@bna.com.co

www.bna.com.co

Bogotá D.C. - Colombia

En relación con el artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, argumenta el investigado que:

"[...] claro está que dicho precepto en realidad constituye un mandamiento y límite para la BNA y no propiamente un deber de los comisionistas. Nótese como la redacción del artículo en estudio no establece un deber para los comisionistas, sino una limitación de la responsabilidad de la BNA y de las funciones que ésta puede ejercer en relación con las obligaciones asumidas por sus miembros

Por ello, dicha norma es de imposible violación en este caso y por ello, el cargo debe ser desechado en relación con la misma, de forma íntegra".

Por otra parte, en cuanto a los numerales 9 y 18 del artículo 129 y el artículo 133 del Reglamento de la BNA, esgrime el investigado en su escrito de descargos lo siguiente:

*"[...] De igual forma, la BNA invoca los numerales 9 y 18 del artículo 129 de su reglamento en un inaceptable prejuzgamiento, pues en dicha norma existen los fundamentos o causales de algunas sanciones **Y NO LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS COMISIONISTAS**, las cuales están perfectamente expuestas y limitadas a lo previsto en el artículo 20 de su reglamento. Basta para probar lo dicho, la mera lectura de los encabezados de tales artículos".*

"Finalmente, al invocar el artículo 133 del varias veces nombrado reglamento de la BNA, por no precisar en manera alguna a cuál de sus previsiones se refiere no manifiesta si se trata de una actuación oficiosa, es menester indicarle que la misma se inicia sin que exista queja de alguno de los mandantes que pudiera haber resultado afectado [...]"

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 Competencia del Comité de Vigilancia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, el Comité de Vigilancia es competente para conocer y decidir, el proceso de la referencia.

Calle 114 # 9-01

Torre A piso 15

PBX: 6292529

Fax: 6292657

bnasa@bna.com.co

www.bna.com.co

Bogotá D.C. - Colombia

4.2 Análisis de la situación presentada

4.2.1 Fuerza Mayor

Con relación a la afirmación realizada por la sociedad comisionista investigada, sobre la existencia de un hecho que en su consideración constituye una fuerza mayor, como señala sería el paro de transportadores que se presentó, es preciso recordar:

4.2.1.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido los elementos que deben examinarse en la verificación de situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, en sentencias tales como la 117 de 2002, según la cual:

"SENTENCIA 117 DE 2002

*Siendo ese el **quid** de la acusación, conviene recordar que para que un hecho pueda considerarse constitutivo del fenómeno en mención debe estar revestido de dos características esenciales como son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Tiene lugar la primera cuando se trate de un acontecimiento "súbito, sorpresivo, excepcional o de rara ocurrencia", mientras que la segunda se tipifica cuando tal acontecer sea "inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias" (Sent. de Cas. Civ. de 26 de enero de 1982). Más recientemente (Sent. de 23 de junio de 2000), la Corte reiteró similar criterio.*

Dichas características deben examinarse discrecionalmente de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, pues como lo tiene dicho la jurisprudencia, resulta imposible hacer una relación taxativa de los sucesos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito liberatorios de responsabilidad por el incumplimiento o el cumplimiento tardío o defectuoso de una determinada obligación contractual, porque "cuando de tal fenómeno jurídico se trata, no sólo hay que examinar la naturaleza misma del hecho sino indagar también si éste reúne, con respecto a la obligación inejecutada, los siguientes caracteres: a) No ser imputable al deudor, b) No haber concurrido con una culpa de éste, sin la cual no se habría producido el perjuicio inherente al cumplimiento contractual; c) Ser irresistible, en el

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

sentido que no haya podido ser impedido y que haya colocado al deudor -dominado por el acontecimiento- en la imposibilidad absoluta (no simplemente en la dificultad ni en la imposibilidad relativa) de ejecutar la obligación; d) Haber sido imprevisible, es decir que no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimiento, una posibilidad vaga de realización". (Cas. Civ. de 5 de julio de 1935).

De ahí que la Corte al fijar la verdadera inteligencia del precepto que define el fenómeno en mención haya considerado que, "el naufragio, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, propuestos por el artículo citado (1º de la ley 95 de 1890) como ejemplos de casos fortuitos, no son siempre y en todo evento causas de irresponsabilidad contractual. Eso depende de las circunstancias y del cuidado que haya puesto el deudor para prevenirlos", porque, explica, "Si el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieren evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito." (Sent. de 31 de agosto de 1942, G.J. 1989, pág. 376, reiterada entre otras en Cas. Civ. de 20 de noviembre de 1989).

4.2.1.2 Por su parte, los contratos de mandato sin representación celebrados el 17 de mayo de 2004 entre VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE (mandante comprador) y CORCARIBE S.A., hoy CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN (comisionista comprador), y el 18 de mayo de 2004 entre AGROMILENIO LTDA. (mandante vendedor) y AGROPAR S.A. (comisionista vendedor), prevén la ocurrencia de tales fenómenos, y el proceso a seguir en caso de que se presenten los mismos, así:

"CLÁUSULA NOVENA.- JUSTIFICACIÓN POR FUERZA MAYOR: Cuando durante la vigencia del contrato forward

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

que se celebre en cumplimiento de éste mandato, se presenten fenómenos naturales, climatológicos o sanitarios, que pudieren afectar el cultivo objeto del mencionado forward, el MANDANTE VENDEDOR se obliga a informar a la CÁMARA DE COMPENSACIÓN y/o a la BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA la ocurrencia de los mismos, de manera tal que la CÁMARA o la BOLSA puedan verificar directamente la ocurrencia del fenómeno y el impacto real sobre la producción.

La BOLSA y la CÁMARA sólo admitirán como justificación de incumplimiento en la entrega del forward que se celebre en desarrollo del presente mandato, la ocurrencia de fenómenos naturales, climatológicos o sanitarios que la BOLSA o la propia CÁMARA puedan verificar y cuyo impacto puedan cuantificar en forma directa o a través de terceros escogidos por éstas empresas.

El MANDANTE VENDEDOR deberá notificar a la CÁMARA o a la BOLSA en las 72 horas siguientes a la ocurrencia del mismo.

Si se demuestra que la pérdida es total, por los fenómenos descritos en esta cláusula, EL COMISIONISTA VENDEDOR quedará eximido de responsabilidad por la no entrega en el forward celebrado en desarrollo del presente mandato. Si las pérdidas son parciales, el COMISIONISTA VENDEDOR queda obligado a cumplir el referido forward en la cantidad de producto no afectada por los fenómenos antes descritos y EL COMISIONISTA COMPRADOR a pagar el precio en los términos pactados, respecto de la cantidad entregada."

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el propio acuerdo celebrado por la firma AGROPAR S.A. con su mandante, correspondía a esta sociedad, reportar a la BNA y/o a la CCBNA, la ocurrencia del hecho que ahora se alega como causal justa del incumplimiento presentado, para efectos de adelantar los procedimientos pertinentes, los cuales se encuentran reglamentariamente contemplados con el fin de proteger las operaciones realizadas en bolsa.

En esta forma, efectuado por el Comité Disciplinario el análisis y la valoración de los hechos particulares argumentados en el presente asunto frente a los elementos y características delimitados por las normas legales (Art. 1º de la Ley 95 de 1890) y por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se han encontrado que, dichos hechos afirmados, además de no contar con las

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

características básicas de imprevisibilidad e irresistibilidad, ni tampoco la firma comisionista acreditó haber obrado con diligencia, precisión y especial responsabilidad que permitieran concluir que no concurrió su culpa como deudora de la mercancía. Por todo lo explicado, se concluye que no se presentó una situación de fuerza mayor o el caso fortuito admisible como eximente de responsabilidad.

Con base en lo anteriormente expuesto se encuentra que la sociedad comisionista AGROPAR S.A. no atendió en forma oportuna lo preceptuado por los numerales 1º y 5º del artículo 20 del Reglamento de Operaciones de la Bolsa Nacional Agropecuaria, toda vez que no atendió los deberes de:

- *“Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación” y*
- *“Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado.”*

Lo anterior en la medida en que la sociedad AGROPAR S.A. efectivamente no atendió las entregas del producto negociado en la forma pactada en la operación forward DT-3638910, lo que originó que dejara de entregar el producto desde la primera oportunidad, y en el total de la operación más del cincuenta por ciento (50%) del maíz blanco nacional previamente acordado o negociado. Es decir, se presentó un incumplimiento en los compromisos de entrega de maíz blanco nacional en las condiciones pactadas en la operación DT-3638910. Si bien hubo dificultades en su mandante vendedor para la entrega del producto, la reglamentación no le exime del deber de atender los compromisos pactados, ya que no puede excepcionar o proponer exención de responsabilidad por falta o inexistencia del producto negociado.

Dadas las anteriores precisiones, considera este Comité que el mencionado paro camionero, no obstante poder considerarse en principio como un hecho constitutivo de fuerza mayor, para el caso en estudio, no fueron aportadas pruebas que corroboraran la imprevisibilidad, y en especial, la irresistibilidad del mismo frente a la firma comisionista, requisitos esenciales para poder configurar dicha figura, y tampoco hay evidencia aportada de la especial diligencia

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

que hubiere podido desplegar la sociedad AGROPAR S.A., de cara al citado hecho, de tal manera que se pudiera afirmar que no concurrió culpa de ésta como deudora en la entrega de la mercancía, y en la atención de las obligaciones por ella asumida. En consecuencia, el Comité no encuentra probada causal alguna eximente de responsabilidad, máxime cuando, si bien es cierto dentro del periodo correspondiente entre 15 de septiembre y el 5 de octubre del año 2004, se presentaron inconvenientes con el transporte, las entregas debían realizarse a partir del 15 de agosto de 2004, fecha en la cual no se inició la ejecución de la obligación asumida, correspondiente a la entrega del producto.

Adicional a lo anterior, y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, especialmente en el folio No. 3, se establece que el día 24 de septiembre de 2004 se entregaron 211.650 kilos de maíz blanco nacional, fecha en la cual aún se encontraba en curso el mencionado paro camionero.

4.2.2 Alcance del artículo 75 del Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria

En relación con el argumento expuesto por el investigado en su escrito de descargos referente al desconocimiento de los principios de libertad contractual y buena fe, al aplicar el artículo 75 del reglamento, considera el Comité pertinente recordar que en escenarios bursátiles y de mercado público y en el marco del contrato de comisión celebrado en este escenario, la responsabilidad en el cumplimiento de las operaciones registradas recae integralmente sobre sus operadores, indiferente de las modificaciones pactadas entre las partes mandantes de la misma, a menos que tales modificaciones sean instrumentadas en debida forma frente a la BNA tal y como lo señala el Reglamento en su artículo 75:

“ART 75. Por convenio expreso y escrito entre las partes, el cual debe ser entregado oportunamente a la Bolsa, se podrán modificar por una sola vez, dentro de la semana siguiente a la fecha en que se realizó la negociación y antes del vencimiento de los plazos pactados, las siguientes condiciones de negociación: Fecha límite de entrega y recibo, sitios de entrega, fecha y forma de pago, presentación del producto, compensaciones acordadas y cantidad [...]”

Es así como, las modificaciones a los términos pactados en las operaciones, reglamentariamente tiene unas condiciones que se desprenden de la lectura del artículo 75, razón por la cual, es claro

en ese sentido la infracción reglamentaria de no haber notificado las modificaciones de las operaciones incumplidas, pues al llevar esas operaciones al escenario bursátil es preciso preservar la confianza y seguridad en el cumplimiento de las mismas frente al mercado y ese es el fundamento de establecer la norma reglamentaria antes transcrita, no vulnerado por tanto, principios tales como la libertad contractual y la buena fe.

En ese orden de ideas, las características de tiempo y modo que deben reunirse al realizar modificaciones a las operaciones celebradas a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria, son las siguientes: 1. Deben constar en convenio escrito y expreso. 2. Deben realizarse dentro de la semana siguiente a la fecha en que se realizó la operación y antes del vencimiento del plazo pactado inicialmente.

Bajo este entendido, es claro que la autonomía privada para negociar no es absoluta, como parece entenderlo el investigado, ni su ejercicio es así de amplio cuando se trata de actividades que hacen parte de esta clase de mercados, pues es la propia Constitución la que le otorga el carácter de interés público a la actividad bursátil y, por lo tanto se imponen a la voluntad de los particulares.

Sobre el particular, ha sostenido la Corte Constitucional:

"(...) al igual que sucede con las entidades financieras, la actividad bursátil es de interés público (C.P. art. 335). [...] Así pues, el carácter de interés público de esa actividad se concreta en la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores, quien debe intervenir para mantener el mercado bursátil debidamente organizado, debe velar porque quienes participan en él desarrollen su actividad en condiciones de igualdad, transparencia y que no se ponga en peligro ni se lesione el interés público y específicamente el interés de los inversores. [...]".¹

Es por ello, que para el caso que nos ocupa, tales modificaciones no se enmarcan dentro de la normativa transcrita, toda vez que no se realizaron en tiempo, configurándose la base para no considerar el cambio de condiciones entre los mandantes como justificante válido del incumplimiento.

¹ Corte Constitucional Sentencia SU 166 de 199. M.P. Alejandro Martínez Caballero

4.2.3 Alcance artículo 58 del Reglamento de la BNA

El artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, establece:

“ARTICULO 58.- Del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, sólo son responsables dichos Miembros, pero la Bolsa velará por su cumplimiento, dentro de los límites señalados por las normas legales y reglamentarias vigentes.

En consecuencia, en este aspecto, la función de la Bolsa será la de vigilar que las Garantías de cumplimiento que sus Miembros deben constituir, permanezcan vigentes en las cuantías y condiciones establecidas en el reglamento, con el fin de hacerlas efectivas en caso de incumplimiento de las negociaciones bursátiles.” (Negrilla fuera de texto)

Con relación al argumento expresado por AGROPAR S.A., sobre la imposibilidad que existe de que un miembro comisionista viole el artículo anteriormente citado, debemos precisar, que el Reglamento regula las operaciones celebradas a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria, y contiene a lo largo del mismo, los derechos y obligaciones que competen a cada uno de los actores partícipes de dicho mercado, los cuales no pueden limitarse a la lectura aislada de un artículo.

En ese orden de ideas, considera el Comité pertinente manifestar que la citada norma, contiene una obligación clara, expresa y exigible a todo miembro de la BNA, al determinar que la responsabilidad por las operaciones que se realicen, se encuentra a cargo de los miembros de bolsa.

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657

bnasa@bna.com.co

www.bna.com.co

Bogotá D.C. - Colombia

4.2.4 Referencia al artículo 129 del Reglamento de la BNA

Los numerales 9 y 18 del artículo 129 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, establecen

“ARTICULO 129.- Serán causales de reprensión privada, amonestación pública por escrito o suspensión por un término no inferior a ocho (8) días, ni superior a un (1) año, las siguientes conductas:

[...] 9. No cumplir en los términos y condiciones pactadas las obligaciones derivadas de una negociación, o de contratos celebrados y registrados en la Bolsa.

[...] 18 El incumplimiento de los deberes y obligaciones señaladas en el artículo 20 del presente Reglamento [...]" (Negrilla fuera de texto)

Con relación al argumento expresado por AGROPAR S.A., sobre la errónea referencia que hace el Comité de Vigilancia a la violación de los numerales 9 y 18 del artículo 129 del Reglamento, toda vez que tales preceptos, tratan las causales para la imposición de sanciones, y no las obligaciones a cargo de los comisionistas, debemos recordar el texto de la Resolución de Apertura de Investigación No 026 de 2005, el cual señala:

"[...] Con fundamento en los anteriores hechos y ante la presunta violación de los artículos 20 numerales 1, 4 y 5 y 58, del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, lo cual, a su vez, podría ser constitutivo de falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en los numerales 9 y 18 del artículo 129 ibídem, y atendiendo la previsión del artículo 133 del Reglamento tantas veces citado, el Comité de Vigilancia por unanimidad [...]" (Negrilla fuera de texto)

Dado lo anterior, la mención que hace el Comité a los numerales 9 y 18 del artículo 129, es la consecuencia que puede presentarse en caso de que se encuentren probadas las violaciones de las obligaciones contempladas en los numerales 1, 4 y/o 5 del artículo 20 y el artículo 58 del Reglamento.

4.2.5 Referencia al artículo 133 del Reglamento de la BNA

El artículo 133 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, establece:

"ARTICULO 133.- Una investigación disciplinaria podrá ser iniciada de oficio por el Comité de Vigilancia o a solicitud de cualesquiera de sus miembros, del Gerente General de la Bolsa o de su Revisor Fiscal. También podrá iniciarse mediante queja formulada por un Miembro de la Bolsa, por un mandante afectado en una negociación, o por un tercero que demuestre interés.

PARAGRAFO: La acción de que trata el presente artículo se podrá iniciar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la ocurrencia del hecho." (Negrilla fuera de texto)

Calle 114 # 9-01

Torre A piso 15

PBX: 6292529

Fax: 6292657

bnasa@bna.com.co

www.bna.com.co

Bogotá D.C. - Colombia

Con relación al argumento expresado por AGROPAR S.A., sobre la referencia que hace el Comité de Vigilancia al cumplimiento del contenido del artículo 133, es impreciso, al no señalar específicamente el aparte aplicable a la situación bajo estudio, e indicar si su actuación la adelanta de manera oficiosa o en atención a la solicitud realizada por cualquiera de las personas habilitadas para ello, debemos recordar que es facultad de este organismo, el iniciar de oficio investigación alguna sobre una firma comisionista que presuntamente pueda haber violado el Reglamento, una vez ha sido puesto en su conocimiento una situación irregular, de acuerdo con los deberes y obligaciones que le han sido impuestos no sólo por dicha norma, sino también, por las demás contempladas en el Título VI y en especial, por el artículo 134 del estatuto en mención.

Dadas las anteriores consideraciones, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 131 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., según el cual:

"ARTICULO 131.- El Comité de Vigilancia impondrá las sanciones disciplinarias, teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes y los antecedentes personales y profesionales del inculgado."

V.- RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **AGROPAR S.A.**, con amonestación pública por escrito, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución, la que se publicará por el término de un (1) días hábil, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 132 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO SEGUNDO: El miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. **AGROPAR S.A.**, debe adoptar todas las medidas de control necesarias, para evitar que este tipo de situaciones en el futuro se presenten, desplegando toda su diligencia y cuidado en el cumplimiento estricto de las operaciones y de los contratos con sus respectivas contrapartes y siendo más diligente en el aviso de vencimiento de las operaciones a sus mandantes y sus contrapartes.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a la sociedad **AGROPAR S.A.** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

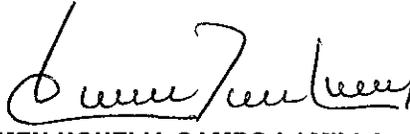
Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil seis (2006).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente

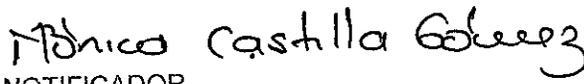

CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaria

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

EN LA FECHA 29/06/06 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE A LA
DOCTORA DAIME A GAITON R
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA AGROPAR S.A
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 79592360 EXPEDIDA
EN Bogotá. SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE
RESOLUCIÓN.

EN LA SECRETARIA GENERAL SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.


NOTIFICADO


NOTIFICADOR